

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00151/2018

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N01

N.I.G: 30030 33 3 2017 0000434

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000331 /2017PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000252 /2017

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/D^a: SENADOR MORAN SANCHEZ

Abogado:

Procurador D./D^a: SUSANA GARCIA IDAÑEZ

Contra D./D^a: SERVICIO MURCIANO DE SALUD, COMUNIDAD AUTONOMA REGION DE MURCIA

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD,

Procurador D./D^a,

SENTENCIA 151

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 331/2017
OBJETO DEL JUICIO: Función Pública.

MAGISTRADO-JUEZ: D. **Andrés Montalbán Losada.**

PARTE DEMANDANTE: D. SENADOR MORÁN SÁNCHEZ.

Letrada: Sra. Martínez Gómez.

Procuradora: Sra. García Ibáñez.

PARTE DEMANDADA: SERVICIO MURCIANO DE SALUD.

Letrado de la Comunidad Autónoma.

En Cartagena, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió demanda de recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. García Ibáñez en nombre y representación de D. SENADOR MORÁN SÁNCHEZ en el que se interesa se dicte *sentencia que revoque el acto tácito recurrido (desestimación presunta de la solicitud de compatibilidad presentada el 16 de diciembre de 2016), reconocido el derecho de mi mandante a la compatibilidad, así como revocando la desestimación del Recurso de Alzada por Resolución del Consejero de Salud de 10-05-2017 que confirma la Resolución de 23 de marzo de 2017 por la que se revocó con efecto 31 de marzo de 2017 el nombramiento del actor como Jefe de Servicio de Aparato Digestivo del Hospital Universitario Santa Lucia pasando a ocupar plaza de Facultativo Especialista de Área.*

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 12 de junio de 2018, fecha que fue retrasada al 3 de julio de 2018 a petición de la parte actora por situación de incapacidad temporal del Letrado que dirige su defensa jurídica. En el acto de la vista, el demandante se ratificó en su demanda, y por la demandada se interesó la desestimación del recurso. Recibido el procedimiento a prueba, tras la admisión y práctica de la prueba admitida y del trámite de conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijado como indeterminado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo tanto la desestimación presunta de la solicitud de continuidad en la compatibilidad presentada el 16 de diciembre de 2016 así como la Resolución del Secretario General de Salud de 10-05-2017 (dictada por delegación del Consejero de Sanidad) que desestima el recurso de alzada interpuesto por el actor y confirma la Resolución de 23 de marzo de 2017 por la que se revocó, con efecto 31 de marzo de 2017, su nombramiento como Jefe de Servicio de Aparato Digestivo del Hospital Universitario Santa Lucia.

El suplico de la demanda pide literalmente la siguiente pretensión: "dicte sentencia, revocando el acto tácito recurrido, y reconocido el derecho de mi mandante a la compatibilidad, así como revocando la desestimación del Recurso de Alzada por Resolución del Consejero de Salud de 10-05-2017, con costas".

Alega la **parte demandante** como argumentos de su demanda:

A.- **Nulidad por inconstitucionalidad de la declaración de incompatibilidad acordada por el Director Gerente del S.M.S., por ser inconstitucional la Disposición Adicional Tercera. 2 de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, y su modificación por Ley 15/2016, de 12 de diciembre,** conforme al apartado 2) párrafo segundo de la Resolución del Director Gerente del S.M.S. de 24-05-2017, BORM 27-05-2017, número 121, página 17.183, argumento que desarrolla hasta el folio 37 de su demanda. Resumidamente, entiende el actor que es competencia exclusiva del estado el establecimiento de las bases sobre el régimen de compatibilidades del personal estatutario médico en la medicina pública ex artículo 149.1.16º y 18º de la CE, y que la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no

puede desarrollar aquél de forma contraria a lo previsto para todo el territorio nacional por la Ley 55/2003.

B.- Nulidad de la desestimación por silencio para continuar en situación compatible, por vulnerar la doctrina de los actos propios. Defiende que la única vía que tenía la demandada para anular la compatibilidad previamente concedida era la declaración de lesividad y a continuación el recurso contencioso administrativo (artículo 107 de la Ley 39/2015). De otro lado, defiende la legalidad de la compatibilidad de la Jefatura de Servicio (con renuncia del complemento específico) con trabajar en el sector privado a la luz de la correcta interpretación del artículo 2, 76 y 77.2 de la Ley 55/2003, por la nulidad de las leyes autonómicas 5/2001 y 15/2016 en este punto, así como por la vulneración del artículo 14 de la CE (principio de igualdad) a la vista de que sólo a un pequeño número de Jefes de Servicio del SMS se les ha cesado y se les ha denegado la compatibilidad; alega también derogación tácita de la Disposición Adicional 2ª de la Ley Autonómica 5/2001 como consecuencia de la aprobación posterior de la Ley 55/2003.

C.- Nulidad de la Resolución del Consejero de Salud de 10-05-2017, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el cese como Jefe de Servicio del Aparato Digestivo del H.U. "Santa Lucia":

1.- Nulidad del cese como Jefe de Servicio del Aparato Digestivo **por inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Tercera 2. Párrafo segundo del artículo Único Seis de la Ley 15/2016, de 12 de diciembre, que modificó la Ley 5/2001 del Personal Estatutario del S.M.S.**

2.- Nulidad **por discriminación** en la aplicación del cese, vulnerando el principio de igualdad ante la ley del artículo 14 CE.

3.- **Ilegalidad por ir contra la Ley 16/2015 del F.D. Tercero de la resolución recurrida.**

4.- Nulidad del cese basado en la incompatibilidad, al habersele concedido por **acto firme y consentido** a mi mandante, y revocarle por **vía de hecho, contra el propio acto de la Administración.**

5.- **Carencia de motivación** de la Resolución Desestimatoria recurrida, en cuanto omite toda referencia al cese de las causas que motivaron el nombramiento provisional.

Por su parte el **Letrado de la Comunidad Autónoma** defiende la legalidad de la actuación recurrida.

En primer lugar, alega la indebida acumulación de pretensiones, pues entiende que entre el escrito de 16 de diciembre de 2016 (que interesa la continuidad en la compatibilidad) y la Resolución de 10 de mayo de 2017 que desestima la alzada frente a la Resolución de 23 de marzo de 2017 (que revoca la comisión de servicio que situaba al actor como Jefe de Servicio) no existe la conexión exigida por el artículo 34 de la LJCA. En segundo lugar, alega la inadmisibilidad de la demanda en relación a la supuesta desestimación presunta de la "voluntad de continuar y/o acceder

a la situación de compatibilidad con el ejercicio privado" formulada en el escrito de 16 de diciembre de 2016 pues entiende que no existe "acto administrativo desestimatorio presunto" pues no existió una petición (ausencia de acto administrativo); subsidiariamente, para el caso de que se considerara que si existió "petición" y que la misma fue denegada por silencio administrativo alega falta de agotamiento de la vía administrativa, pues en relación a la desestimación presunta de la solicitud de conceder la continuidad en la compatibilidad (o en conceder una nueva) el actor no ha recurrido en alzada. En tercer lugar, alega pérdida sobrevenida de objeto en relación a la denegación de la compatibilidad para ostentar la Jefatura de Servicio y la actividad privada pues desde la Resolución de 23 de marzo de 2017 (con efectos 31 de marzo de 2017) el actor ya no es Jefe de Servicio, por lo que no es necesario resolver sobre dicha compatibilidad. En cuarto lugar, alega la necesaria inadmisibilidad en relación a la pretensión del suplico consistente en que se reconozca judicialmente que el puesto que desempeñaba el actor como Jefe de Servicio era compatible con la actividad privada, y ello al no haberse solicitado nunca de la Administración para que se pronuncie sobre ese extremo.

Ya en cuanto al fondo, entiende que la opción del Legislador Autonómico prevista en la Disposición Adicional 3ª de la Ley 5/2001, según redacción dada en Ley 15/2006, es totalmente compatible con la legislación básica del Estado, pues si bien existe como regla general la posible renuncia al factor de incompatibilidad, existe ciertas limitaciones que pueden ser establecidas (en relación al artículo 16.4 de la Ley 53/1984 vid artículo 11). Así la legislación básica del Estado permite que determinados puestos de la Administración sean incompatibles sin posibilidad de renunciar al factor de incompatibilidad; así el artículo 77.2 de la Ley 55/2003 dispone que a estos efectos (a los de la renuncia del párrafo primero) los servicios de salud regularán los supuestos, requisitos, efectos y procedimientos para dicha solicitud; y no ya el SMS, sino el Legislador Autonómico (de forma mucho más garantista y con norma con rango de Ley) con la Disposición Adicional 3ª de la Ley 5/2001 vino precisamente a regular esos supuestos excepcionales de no posible renuncia al factor de incompatibilidad cuando dispuso:

"Disposición adicional tercera. Posibilidad de renuncia al régimen de especial dedicación.

1. El Servicio Murciano de Salud podrá establecer los supuestos, así como los requisitos, efectos y procedimientos para su solicitud, en los que el personal estatutario fijo perteneciente a las categorías sanitarias del grupo A pueda renunciar a la percepción de la cuantía del complemento específico que resulte necesario para obtener, cumplidos los restantes requisitos legales, autorización de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas.

2. Esta opción no podrá ser ejercida por aquellos facultativos sanitarios que ocupen plazas de nivel de complemento de destino 28 o superiores, así como cuando el sistema de provisión de las mismas fuera de libre designación.

3. *Por acuerdo del Consejo de Gobierno se podrá posibilitar la extensión de la renuncia al régimen de especial dedicación al personal estatutario perteneciente a otras categorías u opciones, de conformidad con lo previsto en la presente disposición adicional."*

En igual sentido la redacción de este precepto dada por la Ley 15/2016 de 12 de diciembre, y en la Ley 7/2017 de 21 de diciembre que nada de relevancia modifican respecto a la imposibilidad de renunciar del personal de nivel 28 o superior o personal que ocupe puestos de Gerencia o en la Dirección.

Defiende el Letrado Autonómico que esta limitación a la renuncia del factor de incompatibilidad viene respaldada pro el artículo 11 de la Ley 53/1984, en consonancia con la STC 197/2012 (parcialmente transcrita en la demanda) que reconoce la capacidad del Legislador Autonómico para valorar y delimitar que algunos puestos de trabajo estatutarios no puedan compatibilizarse con la actividad privada por las disfuncionalidades que ello conllevaría, pues como dice la STC 197/2012 "(...) corresponde a las Comunidades Autónomas, en el desarrollo de la base estatal, valorar y delimitar la concurrencia, en su caso, de posibles situaciones disfuncionales de incompatibilidad por la ocupación de un puesto de trabajo en el sector público con el ejercicio de una actividad profesional privada".

En relación a la discriminación alegada en demanda defiende que no existe ningún profesional que ostente una Jefatura de Servicio Hospitalaria y compatibilidad para ejercer la medicina en el sector privado, y que si hubiera algún caso sería una situación irregular que en ningún caso podría justificar la estimación de la demanda, pues se trataría de buscar la igualdad en la ilegalidad, algo vedado por la Jurisprudencia del TS.

En canto a la alegación de vulneración de la doctrina de los actos propios al denegar la nueva compatibilidad defiende el Letrado autonómico que el actor confunde la autorización de la compatibilidad con el mantenimiento de la comisión de servicio; que esta última puede revocarse exista o no compatibilidad; que no es necesario para dar por terminada la comisión de servicio acudir al procedimiento de declaración de lesividad; que la compatibilidad se hacía depender con que la misma fuera compatible con la normativa vigente, y que la finalización de la comisión de servicios tuvo su causa en la opción del actor de continuar con su actividad privada, dejando de cumplir, sobrevenidamente, los requisitos establecidos para el desempeño de la Jefatura de Servicio (artículo 64.1 del RD 364/1995).

Por último, defiende que no ha habido derogación tácita de la Disposición Adicional 3º.2 de la Ley 5/2001 como consecuencia de la aprobación posterior de la Ley 55/2003 y que tanto la Resolución de 23 de marzo de 2017 como la de 10 de mayo del mismo año están suficientemente motivadas.

SEGUNDO.- Causas de inadmisibilidad.

Se desestima la **indebida acumulación de pretensiones**, pues entre el escrito de 16 de diciembre de 2016 (que interesa la continuidad en la compatibilidad) y la Resolución de 10 de mayo de 2017 que desestima la alzada frente a la Resolución de 23 de marzo de 2017 (que revoca la comisión de servicio que situaba al actor como Jefe de Servicio) si existe cierta conexión que permitiría conocer sobre la revisión de estos dos actos administrativos distintos pero relacionados entre sí; no en vano, la denegación de la compatibilidad, bajo la excusa de una modificación legislativa, es declarada como precedente en la Resolución de 23 de marzo de 2017 como en la subsiguiente de 10 de mayo de 2017 para revocar la comisión de servicio por la que el actor ostentaba la Jefatura de Servicio de Digestivo del Hospital Universitario Santa Lucía.

En segundo lugar, también se desestima la inadmisibilidad por **no existir "acto administrativo desestimatorio presunto"**; es evidente que si existió una petición (de 16 de diciembre de 2016) y que la falta de contestación equivale a su denegación o desestimación presunta (no se accede a la petición de conceder una nueva compatibilidad o la renovación de la existente).

Tampoco puede prosperar la alegación de **pérdida sobrevinida de objeto** en relación a la denegación de la compatibilidad para ostentar la Jefatura de Servicio y la actividad privada a la vista de la Resolución de 23 de marzo de 2017 (con efectos 31 de marzo de 2017); existe conexión entre la concesión o no de compatibilidad y la revocación al actor de la Jefatura de Servicio, pero se trata de actos administrativos independientes que pueden ser controlados por separado, sin perjuicio de que en el caso de autos el actor haya decidido presentar una demanda que pretende al anulación de ambos.

En relación a la alegación sobre la inadmisibilidad por **desviación procesal de la pretensión deducida en el suplico consistente en que se reconozca judicialmente que el puesto que desempeñaba el actor como Jefe de Servicio era compatible con la actividad privada**, existiría la misma si valoráramos dicha pretensión en abstracto, pero va de suyo que el actor pretende dicha declaración como precedente necesario a su petición de revocación (que debiera haber solicitado anulación) de la decisión recogida en la Orden de 10 de mayo de 2017 del Secretario General de la Consejería de Sanidad que desestima el recurso de alzada frente a la resolución que revoca la comisión de servicio que ostentaba el actor.

Sin embargo, **si se estima la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de agotamiento de la vía administrativa**; en relación a la desestimación presunta de la solicitud presentada por el actor para que le fuera concedida la continuidad en la compatibilidad (o una nueva), presentada por el mismo el 16 de diciembre de 2016, el demandante no recurrió en alzada, tal y como era preceptivo al no agotar la

vía administrativa las resoluciones expresas o presuntas emanadas del Director Gerente y del Director de Recursos Humanos del SMS, y todo ello a la vista de lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015; el Letrado del actor impugna directamente (según es de ver en el suplico de la demanda) el acto tácito consistente en la desestimación presunta de aquél escrito presentado el 16 de diciembre de 2016 por parte del Director General de Recursos Humanos, y ello conociendo (tal y como lo prueba el hecho de haber recurrido en alzada la Resolución del mismo Director General de Recursos Humanos de 23 de marzo de 2017) que todo pronunciamiento del antedicho Director debe ser recurrido en alzada ante el Consejero/a del ramo antes de acudir a la Jurisdicción; la no resolución expresa por parte del Director General de Recursos Humanos a la petición de nueva compatibilidad que el actor le dirigió el día 16 de diciembre de 2016 no puede ser recurrida directamente antes este órgano judicial; todo ello, sin perjuicio, de que incluso a día de hoy, y no habiendo resuelto expresamente su petición el Director General de Recursos Humanos, podría todavía recurrir en alzada la desestimación presunta. Esta inadmisibilidad implica la imposibilidad de entrar a conocer sobre los motivos impugnatorios recogidos en el recurso que se dirigen contra la desestimación presunta de la solicitud de compatibilidad que el actor interesó el 16 de diciembre de 2016, a saber:

A.- Nulidad por inconstitucionalidad de la declaración de incompatibilidad acordada por el Director Gerente del S.M.S., por ser inconstitucional la Disposición Adicional Tercera. 2 de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, y su modificación por Ley 15/2016, de 12 de diciembre.

B.- Nulidad de la desestimación por silencio para continuar en situación compatible, por vulnerar la doctrina de los actos propios.

Sin perjuicio de no poder revisar el acto presunto por falta de agotamiento de la vía administrativa se entrará en las alegaciones de fondo que sustentaban dicha impugnación en la medida en que fundamenten el recurso frente al acto expreso aquí recurrido, a saber, la Orden de 10 de mayo de 2017 que revoca la comisión de servicios previamente concedida al actor.

TERCERO.- Fondo del litigio. Régimen jurídico.

Siguiendo en gran medida lo que se dice ya en la Sentencia de 12 de febrero de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia (Ponente: Ilmo. Juan González Rodríguez), la **Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas** establece en su artículo 1.3 el principio general de la incompatibilidad del desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en su ámbito de aplicación con "el ejercicio de cualquier cargo profesión o actividad pública o privada que pueda impedir o menoscabar el

estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia"; en el mismo sentido, el **artículo 11.1** establece ya con referencia a la compatibilidad con actividades privadas que: "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado".

La **Exposición de Motivos de la Ley** dice que: "La nueva regulación de las incompatibilidades contenida en esta ley parte, como principio fundamental, de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia".

La Ley entiende que los principios de imparcialidad o independencia pueden quedar comprometidos cuando se trata de las actividades mencionadas en los **artículos 9 y 11 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril**, que desarrolla la citada Ley, artículo 11.2 de la Ley; cuando el ejercicio de la actividad privada exige la presencia efectiva del interesado igual o superior a la mitad de la jornada semanal de trabajo en la Administración Pública, artículo 12.2 de la Ley; cuando el puesto de trabajo desempeñado en el sector público da lugar a la percepción de un complemento específico determinado, artículo 16.1 de la Ley.

Desarrollando este último supuesto, el **artículo 26 del Real Decreto 598/1985** establece que: "El personal que realice actividad sanitaria en hospitales de la Seguridad Social en régimen de jornada ordinaria podrá realizar, además, solicitando al efecto el correspondiente reconocimiento de compatibilidad, una actividad sanitaria de carácter privado, salvo si percibe complemento de especial dedicación o cualquier otro de naturaleza similar". Ello, no obstante, el **artículo 16.2** dice que: "...por excepción... podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica...".

Sin embargo, la **STS de 28-10-1996, Sala 4ª, recurso 121/1996**, dijo en un recurso de casación para unificación de la doctrina, a propósito de la naturaleza jurídica del complemento específico referido en el **artículo 16.1** y previsto en el **artículo 2.3.b)** del **Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de Septiembre**, que regula las retribuciones del personal

estatutario del Instituto Nacional de la Salud, que: "El hecho de desempeñar un puesto que tiene asignado este complemento, implica necesariamente el percibo del mismo, lo que a su vez determina, dado lo que ordena el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, que al funcionario que lo ostenta no se le puede reconocer compatibilidad de clase alguna, careciendo de eficacia la renuncia a tal complemento con el objeto de conseguir esa compatibilidad".

Posteriormente el **artículo 53.1 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social**, modificó el **Real Decreto 3/1987**, para añadir que: "el complemento específico que corresponda al personal facultativo adscrito a Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) tendrá carácter personal por lo que podrá renunciarse al mismo", y que se autorizaba al "Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) y a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas a adoptar las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal facultativo en las condiciones que se determinen...", disposiciones que se contienen en la **Resolución de 13-2-1998 de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD**.

En todo caso, tanto la Ley, artículo 14, como el Real Decreto 598/1985, artículo 8, establecen como requisito previo imprescindible para el ejercicio de una actividad profesional, laboral, mercantil o industrial fuera de las Administraciones Públicas, la obtención del reconocimiento de compatibilidad.

En el mismo sentido de lo dicho hasta aquí el **artículo 76 de la Ley 55/2003 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud** dispone: "**Régimen general:** Resultará de aplicación al personal estatutario el régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para los funcionarios públicos, con las normas específicas que se determinan en esta ley. En relación al régimen de compatibilidad entre las funciones sanitarias y docentes, se estará a lo que establezca la legislación vigente", y el **artículo 77.2 de la Ley 55/2003** dice "**Normas específicas:** (...) 2. En el ámbito de cada servicio de salud se establecerán las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal licenciado sanitario."

En el ámbito de la **Región de Murcia**, la **Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud** establecía en su **Disposición Adicional 3ª, apartados 1 y 2**, en su redacción originaria (que en nada relevante ha sido modificada en las reformas que se dieron por la Ley 15/2016 de 12 de diciembre, y por la Ley 7/2017 de 21 de diciembre), que: "1. El Servicio Murciano de Salud podrá establecer los supuestos, así como los requisitos, efectos y procedimientos para su solicitud, en los que el personal estatutario fijo perteneciente a las categorías sanitarias del grupo A pueda

renunciar a la percepción de la cuantía del complemento específico que resulte necesario para obtener, cumplidos los restantes requisitos legales, autorización de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas. 2. **Esta opción no podrá ser ejercida por aquellos facultativos sanitarios que ocupen plazas de nivel de complemento de destino 28 o superiores, así como cuando el sistema de provisión de las mismas fuera de libre designación**".

Posteriormente, la Ley Autonómica 5/2012, de 29 de junio, de ajuste presupuestario y de medidas en materia de Función Pública dispuso en su artículo 6 que: "1. El personal funcionario de carrera y el personal estatutario fijo podrá solicitar voluntariamente la reducción de su jornada de trabajo, con la correspondiente reducción proporcional de retribuciones, con el límite máximo de un tercio de la jornada efectiva, y siempre que no afecte a las necesidades del servicio, circunstancia que apreciará el órgano competente en materia de personal de la consejería, organismo autónomo u entidad de derecho público en que preste servicios... 3. El personal a que se refiere este artículo que tenga autorizada la compatibilidad para el ejercicio de una segunda actividad no será necesario que tramite nueva autorización".

CUARTO.- Desestimación de varios de los argumentos jurídicos esgrimidos en la demanda: del derecho a la compatibilidad interesada por el actor y sobre su pretensión de que así sea declarado judicialmente, como precedente necesario, a pesar de la inadmisibilidad, del recurso frente a la revocación de la comisión de servicio por la que se nombró al actor Jefe de Servicio de Aparato Digestivo del Complejo Universitario de Cartagena el 30 de noviembre de 2010; de la no vulneración de la Doctrina de los Actos Propios; de la inexistencia de discriminación, y de la no igualdad en la ilegalidad; inexistencia de derogación tácita de la Disposición Adicional 3ª.2 de la Ley Autonómica 5/2001.

Discrepa abiertamente este Juzgador acerca del supuesto derecho que el actor reclama; es contrario a la Ley, y por tanto no es conforme a derecho, ser Jefe de Servicio, o personal estatutario nivel 28 o superior, y compatibilizar ese puesto de trabajo en el sector público con la medicina privada, y ello desde el año 2001 hasta la fecha de hoy.

Siendo un hecho no controvertido, y que consta en el expediente administrativo, que el demandante obtuvo resoluciones varias del Director General de Recursos Humanos del SMS, desde el 4 de marzo de 2009, por las que se le concedía la compatibilidad entre su trabajo en el Hospital Universitario para el SMS y su actividad en la medicina privada sólo la de esta fecha es conforme a Derecho; y en concreto desde el 1 de mayo de 2010 -fecha en que se certifica comenzó a trabajar y a ejercer como Jefe de

Servicio-, o como mínimo desde el 30 de noviembre de 2010 - fecha de la resolución que le nombró Jefe de Servicio del Área de Digestivo del Complejo Universitario de Cartagena- todas las resoluciones que le concedieron la compatibilidad (Resoluciones de 21-09-2012, de 27-08-2013, de 30-10-2014) son abiertamente contrarias a la Ley, y en concreto a la Disposición Adicional 3ª.2 de la Ley Autonómica 5/2001 que desarrolla, y establece los supuestos excepcionales al régimen de compatibilidad previsto en la Ley 55/2003.

No tiene este Juzgador ni la más mínima duda acerca de la constitucionalidad de las normas legales autonómicas sobre incompatibilidad, normas que estaban y están en vigor (Disposición Adicional 3ª.2 de la Ley 5/2001 y sus posteriores reformas) así como de la abierta ilegalidad consumada por el Director Gerente y el Director General de Recursos Humanos del SMS con la concesión, y firma (folios 2 y siguientes del EA) de las compatibilidades posteriores al nombramiento, en comisión de servicio del actor, como Jefe de Servicio en fecha 30 de noviembre de 2010; incluso, la Resolución de 30 de noviembre de 2010 por la que se nombra al actor Jefe de Servicio, constando en su expediente personal que el mismo había obtenido la compatibilidad por Resolución de 4 de marzo de 2009 para trabajar en el sector privado, sería también antijurídica; como se ha enunciado y se desarrollará las antedichas resoluciones posibilitaron que el demandante, con apariencia de legalidad, detentara y ejerciera un puesto en la Administración Sanitaria Murciana con nivel 28 mientras trabajaba en el sector médico-privado, todo ello en contra de una disposición con rango de ley que era y es clara, diáfana y que no admitía, ni admite, interpretación alguna que posibilite su concesión.

El esfuerzo interpretativo realizado por el Letrado del actor acerca de la inconstitucionalidad de las normas legales autonómicas por contravenir los artículos 76 y 77 de la Ley 55/2003 carece de racionalidad; es cierto que dicha norma legal estatal conforma las bases del régimen jurídico sobre las incompatibilidades del personal estatutario de los servicios de salud, pero eso no impide que a la luz de dicha norma y de su correcta interpretación las distintas Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus facultades para dictar normas de desarrollo puedan concretar situaciones de incompatibilidad; esta y no otra es la conclusión que se alcanza de la íntegra lectura de la STC 197/2012 (entre otras), citada tanto por el actor como por la demandada, sentencia que explica que no es admisible que el régimen general establecido en la Ley 55/2003 (que posibilita la compatibilidad para el personal sanitario estatutario entre la actividad en el sector médico-público y en el sector médico-privado renunciando al complemento específico) sea derogado o abolido a través de la legislación autonómica de desarrollo, de tal forma que se convierta la excepción (imposibilidad de compatibilizar) en regla general; esto, sin embargo, es perfectamente compatible, con el tenor de normas legales

autonómicas de desarrollo que prevean, para determinados supuestos excepcionales y en defensa del interés general, que determinados puestos de especial relevancia de jefatura, dirección y gerencia no puedan renunciar a su complemento específico, obteniendo la subsiguiente compatibilidad.

Tal y como se ha avanzado, comparto que el régimen general establecido por la normativa básica (artículo 16 de la Ley 53/1984, y en concreto para el personal estatuario de salud artículo 77.2 de la Ley 55/2003) es el de poder compatibilizar la actividad en el sector público y en el privado a través de la renuncia al complemento específico; sin embargo, esta regla general admite excepciones, de forma que no todos los puestos de trabajo del sector público, y en este caso del estatuario de salud, permitan hacer uso de esa facultad de renuncia (factor de incompatibilidad según la terminología del Estatuto Básico del Empleado Público); así las cosas, el **artículo 16.4 de la Ley 53/1984** prevé que la posibilidad de renuncia al factor de incompatibilidad pueda ser limitado, y en concreto, el **artículo 11 de la Ley 53/1984** prevé que el Gobierno pueda determinar, con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad, la independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales; es más, y en la misma línea, el propio **artículo 77.2 de la Ley 55/2003** dispone que, a los efectos de la renuncia al complemento específico previsto en el párrafo 1º de este mismo precepto, **los servicios de salud regularán los supuestos, requisitos, efectos y procedimientos para dicha solicitud**, de lo que se deduce que pueden existir "supuestos" en los que no será posible la renuncia, de forma similar a lo que prevé el antedicho artículo 11 de la Ley 53/1984.

Por todo ello, la opción legislativa que adoptó la Asamblea de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuando aprobó la **Ley 5/2001** (y su **Disposición Adicional 3ª.2**) es del todo constitucional, limitando dentro del personal estatuario dedicado a la salud, y dependiente del SMS, la posibilidad de renuncia al complemento específico para así poder compatibilizar la medicina pública y la privada al personal con nivel 28 o superior, personal que se corresponde con un porcentaje mínimo del personal estatuario y que suele corresponderse con los Jefes de Servicio y con aquéllos que tras las reforma de 2016 y 2017 se concretan como personal de dirección y personal gerente (personal con responsabilidades organizativas y con mando); dicha opción legislativa puede ser discutible por el personal perteneciente a los sectores afectados (bajo el argumento más que razonable consistente en que no se presentarán los mejores a las Jefaturas de Servicio -con el perjuicio que ello comporta- a la vista de lo escasamente remunerados que están dichos puestos, la responsabilidad que conllevan, y sobre todo, al dinero que dejarían de ingresar mensualmente al no poder trabajar en el

sector privado) pero no es en modo alguno una decisión arbitraria y carente de justificación, pues como ya decía la arriba transcrita Exposición de Motivos de la Ley 53/1984 "la nueva regulación de las incompatibilidades contenida en esta ley parte, como principio fundamental, de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, **respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia**".

No duda este juzgador de la profesionalidad ni de la rectitud del recurrente que, por otro lado, nadie ha puesto en duda; tampoco duda sobre el extremo relativo a que el mismo creyó tener derecho a la compatibilidad para ser nombrado Jefe de Servicio, tanto por recibir la autorización del Director General de Recursos Humanos en tal sentido, como por el hecho de ver durante años a otros Jefes de Servicio que compatibilizaban su trabajo público con el privado; no existe indicio alguno, ni tan siquiera ha sido enunciado por nadie, sobre afectación del Servicio de Digestivo del Hospital de El Rosell ni de El Santa Lucia por el hecho de haber compatibilizado el demandante, de forma contraria a Ley Autonómica, su puesto de Jefe de Servicio y el trabajo de cómo Médico Especialista en Digestivo en la medicina privada; tampoco se ha alegado corrupción de ningún tipo de ningún otro Jefe de Servicio. Lo que si hace el Letrado del actor es poner en duda la utilidad de la Ley Autonómica y la acusa de arbitraria; en esta tesitura procede la explicación, que seguro tuvo en cuenta el Legislador Autonómico cuando en el año 2001 endureció el régimen de incompatibilidades para el personal estatutario de salud de nivel 28 o superior (incluidos, por tanto, todos los Jefes de Servicio); así, el Legislador Autonómico, en contra del interés particular de los Jefes de Servicio y personal de nivel 28 o superior, *decidió legítima, racional y constitucionalmente, ya en 2001, garantizar que personas que ostentaban y ostentan determinados puestos de máxima responsabilidad organizativa dentro de la Administración Sanitaria Regional no tengan la posibilidad de poder afectar o lesionar el recto y correcto funcionamiento de los servicios públicos sanitarios por intereses privados, que si bien ni se mencionan en este pleito son por todos imaginables, y por tanto de posible concurrencia, entre otras:* 1) no cumplimiento por parte del Jefe de Servicio de su jornada laboral por el mismo organizada para poder acudir a la privada más descansado (ya sea no cumpliendo un horario -37,5 horas semanales-, ya sea no cumpliendo unos objetivos -número de pacientes por día, número de operaciones, labores de dirección del personal bajo su mando,...); 2) permitir, por pérdida de autoridad del Jefe de Servicio, al no cumplir el mismo con sus obligaciones a costa de la privada, el incumplimiento del horario o de la jornada laboral (vista como objetivos diarios) del personal que depende de aquél para que puedan acudir más descansados a la privada; 3) no controlar en

el servicio, y por ende evitar, que cualquier facultativo bajo su mando, incluso él mismo, puedan derivar pacientes de la pública a la privada, en casos innecesarios, bien por estar cubierta la actuación por la seguridad social, o por simple interés particular; 4) no impedir la práctica de pruebas (análisis, radiografías, biopsias,...) con la finalidad de evitar gastos en la medicina privada a sus pacientes en la misma cuando no están cubiertos; 5) asesorar como Jefe de Servicio sobre la necesidad, calidad, tipo o marca de medicamentos o material médico al personal encargado de su compra en la sanidad pública, dejándose guiar por su interés particular relacionado con su trabajo en su privada así como en sus relaciones con laboratorios e industrias médicas concretas que le suministran; 6) y otras muchas conductas que si bien no existe prueba alguna de que hayan acontecido, y en el entendimiento de que seguro que la inmensa mayoría de los profesionales de la sanidad no incurrirían en ellas (incluido el recurrente), si son imaginables deben ser prevenidas para evitar el daño al interés general en la gestión de la sanidad pública y en el uso del dinero público que es de todos (interés difuso). Por todo ello, el Legislador Autonómico, en el desarrollo de las bases establecidas por Ley Estatal ha previsto, tal y como le habilita la ley nacional, que no puede dejar en manos de la rectitud humana, y al margen de la regulación de una fuerte incompatibilidad, determinados puestos de gran responsabilidad del sector público, a saber, del nivel 28 incluido para arriba.

Tal y como ya explicaba la **Sentencia de 12 de febrero de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia** "realizando una aplicación de la norma que contravenía los términos de la Ley 5/2001, el SMS permitió a Jefes de Servicio de Hospitales de él dependientes (en este caso del Jefe de Servicio de Digestivo del Hospital Universitario Santa Lucia) que renunciaran a la percepción del complemento específico, (lo que estaba previsto), para seguidamente autorizarles que ejercieran actividades privadas (lo que no estaba previsto por ocupar plazas de nivel de complemento de destino 28 o superiores": en lo que aquí nos ocupa, el SMS concedió al actor, tal y como defendió su Letrado y consta en el expediente administrativo, la compatibilidad para ocupar el puesto de Jefe de Servicio Hospitalario y su actividad privada desde el 30 de noviembre de 2010.

En relación a la alegación de **vulneración de la Doctrina de los Actos Propios** al no conceder al actor la compatibilidad solicitada el 16 de diciembre de 2016 y que hubiera impedido la revocación de la comisión de servicio basta recordar que no son actos propios vinculantes las anteriores concesiones de compatibilidad de fecha posterior a 1 de mayo de 2010 (Resoluciones de 21-09-2012, de 27-08-2013, de 30-10-2014), pues como ya se ha dicho más arriba todas ellas fueron contrarias a la Ley Autonómica 5/2001 Disposición Adicional 3ª.2, y tal y como tiene dicho la Jurisprudencia de forma

pacífica **no existe vinculación con una actuación precedente que sea contraria a Derecho.**

Respecto a la **discriminación** alegada en demanda respecto a la situación de otros Jefes de Servicio que si tienen compatibilidad también debe ser desestimado como argumento impugnatorio, y por dos motivos, el primero que **no ha desplegado prueba alguna que justifique esa afirmación,** y el segundo y más importante si cabe que **no existe igualdad en la ilegalidad;** esto es, que en caso de que hubiera algún jefe de servicio que estuviera a día de hoy con la trabajando en el sector público sanitario y en el privado con la compatibilidad concedida sería una ilegalidad que a la que habría que poner fin, y en ningún caso justificaría la concesión de más compatibilidades contrarias a Derecho.

En relación al argumento referido a la **derogación tácita** de la Disposición Adicional 3ª.2 de la Ley Autonómica 5/2001 como consecuencia de la aprobación subsiguiente de la Ley 55/2003, y del régimen básico de incompatibilidades previsto en los artículos 76 y 77 de la misma norma nacional tampoco puede prosperar. No es controvertido que **no existe derogación expresa,** y es conocido que las derogaciones tácitas proceden de la aprobación de una ley posterior que sea incompatible con una anterior; antes bien, en el caso de autos, tal y como se explicó más arriba, **el artículo 77.2 de la Ley 55/2003 lo que hace es habilitar expresamente la posibilidad de que existan supuestos como el regulado en la Disposición Adicional 3ª.2 de la Ley Autonómica 5/2001;** esto es, posibilita que el Legislador Autonómico desarrolle supuestos concretos donde no cabe acceder a la compatibilidad por el hecho de renunciar al complemento específico, y ello por razones de interés general, imparcialidad, independencia y correcto funcionamiento del sector público y sus intereses difusos.

QUINTO.- Estimación parcial. Errónea motivación de la Resolución de 21 de marzo de 2017 y de la subsiguiente de 10 de mayo de 2017; uso indebido de la facultad de revocación, y ausencia de procedimiento reglado -procedimiento de declaración de lesividad-.

De todos los argumentos recogidos en la demanda, debe ser acogido uno formal, pero que afecta al actor generándole indefensión, y por tanto motivo de nulidad radical de la resolución recurrida (Orden de 10 de mayo de 2017 y su precedente Resolución de 21 de marzo de 2017); como a continuación se desarrollará, a la vista del expediente administrativo, la Administración Sanitaria acudió al procedimiento de revocación partiendo de una premisa incierta, sin normativa que le otorgue dicha facultad revocatoria para casos como el de autos, y huyendo del procedimiento que posibilitaría la anulación de la comisión de servicio respecto de la cual elimina la resolución recurrida su eficacia con efectos 30 de marzo de 2017, a saber, el procedimiento de

declaración de lesividad, y si se quería con la adopción de una medida cautelar de suspensión de efectos de la misma en tanto se tramitaba.

La Administración Pública se ampara en una falsedad (existencia de una modificación legislativa sobrevenida que cambiara las reglas de juego para conceder la compatibilidad al actor) para así justificar el que acudiera a la figura de la "revocación" en lugar de a un procedimiento mucho más largo y garantista, que, por otro lado, conllevaría reconocer que la propia Administración resolvió en el pasado de forma antijurídica; esto es, la Administración Sanitaria conocía que el procedimiento de lesividad es el regulado para casos como el de autos, pues no existe otra explicación a que justifique la revocación en algo incierto como es que la modificación legal de la Disposición Adicional 3ª.2 de la Ley 5/2001 en el año 2016 fue la razón por la cual, de forma sobrevenida, ya no podían concederse las compatibilidades que facultaban a los Jefes de Servicio para trabajar en la privada; es sin duda alguna la propia Administración Sanitaria la que dictó actos administrativos ilegales (concesión de compatibilidad antijurídica, e incluso otorgamiento de una comisión de servicio para ser Jefe de Servicio conociendo que el actor había declarado que trabajaba en la sanidad privada después de su jornada en la pública) y todo ello, desde la buena fe del actor que ya en su día -2012, 2013 y 2014- solicitó la compatibilidad que le fue concedida, todo ello al ver y conocer como otros muchos Jefes de Servicio la ostentaban desde antes del 2010; este precedente público y notorio para el personal sanitario generó sin duda al actor la apariencia de legalidad sobre su solicitud, y su actual recurso.

Lo relevante para anular la revocación de la comisión de servicio es que la misma se apoya en un **hecho manifiestamente incierto**, como ya se ha dicho, a saber, (según se recoge en la parte final del fundamento de derecho 2º y hasta el 5º de la Resolución de 21 de marzo de 2017) *se revoca el nombramiento por un cambio en el régimen de incompatibilidades del personal estatutario de salud en la Región de Murcia, cambio legal acontecido por la Ley 15/2016 de 12 de diciembre* (hecho sobrevenido) *que conllevaría que todo el que se incorpore a puestos nivel 28 o superiores (Jefes de Servicio y personal de dirección) debían hacerlo desde el día 15 de diciembre de 2016 en régimen de exclusividad al sector público; pues bien, como ya se ha dicho hasta la saciedad, se trata de un hecho falso, como lo es que exista ese hecho sobrevenido, pues no en vano desde el año 2001, todo puesto del personal de salud estatutario en la Región de Murcia que tuviera nivel 28 o superior (y por tanto los Jefes de Servicio) tenían el antedicho régimen de exclusividad con el sector público, que impedía la compatibilidad con el sector privado.*

Estableciendo la Resolución de 30 de noviembre de 2010 el nombramiento del actor como Jefe de Servicio de Aparato Digestivo del Complejo Universitario de Cartagena a fecha 30

de noviembre de 2010 y con nivel 28 que el plazo por el que se autorizaba la comisión era "hasta que el citado puesto sea ocupado de forma definitiva o concurra cualquier otra de las causas previstas en la legislación aplicable", y no existiendo ninguna otra resolución que afecte a este nombramiento hasta la revocación operada por Resolución de 21 de marzo de 2017 (con efectos 31 de marzo de 2017) queda claro que la revocación no tuvo lugar por el nombramiento definitivo para el puesto de ningún otro facultativo y que la causa por la que se revocó el nombramiento, si bien trae causa de la legislación aplicable, no lo es de una legislación que no estuviera en vigor a la fecha del propio nombramiento el 30 de noviembre de 2010.

Este es el motivo por el que entiendo que el anclaje legal utilizado para fundamentar el fin de la antedicha comisión de servicio (facultad de revocación regulada en el artículo 117 de la Ley 39/2015) es incorrecto y contrario a Derecho. Conviene recordar que la "revocación" es la eliminación de un acto administrativo, o la modificación parcial de su contenido, por la aparición sobrevenida de algunos cambios, que en este caso no se han dado; no existe la modificación sobrevenida del "statu quo" existente cuando se dictó el acto que así haya sido expresada en la motivación de las resoluciones recurridas; la Ley 39/2015 no establece el régimen aplicable a la revocación de los actos administrativos favorables o declarativos de derechos; para evitar esta laguna se suele aplicar lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, precepto que en su estricta legalidad sólo regular la revocación de licencias municipales (y que por tanto no es aplicable a la Administración Estatal ni Autonómica). Así las cosas, mientras por razones de oportunidad o de conveniencia las Administraciones Públicas pueden revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya una dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico (artículo 109 Ley 39/2015), no ocurre lo mismo en relación a los actos administrativos favorables o declarativos de derechos, tal y como es el caso de autos. La facultad de revocación busca eliminar los efectos (que no la validez) del acto previo; ello no significa que el acto inicial (Resolución de 30 de noviembre de 2010) fuera inválido o contrario a Derecho; el acto, según la resolución aquí recurrida, seguiría siendo válido (es un precedente administrativo) pero dejaría de ser eficaz (en este caso se explicitaba que a partir del 30 de marzo de 2017); la Administración Sanitaria lo que está diciendo en las resoluciones recurridas es que ella no ha infringido el ordenamiento jurídico, y por ello no hay fundamento para anular su acto (en este caso el nombramiento del actor como Jefe de Servicio en comisión, y las posteriores compatibilidades que se le otorgaron -2012, 2013 y 2014-). Y

esto es radicalmente incierto por lo que ya se ha razonado más arriba.

Es un hecho declarado probado en esta sentencia, que según el régimen jurídico aplicable desde la entrada en vigor de la Disposición Adicional 3ª.2 de la Ley Autonómica 5/2001 (sin que las modificaciones de la misma operadas en 2016 y 2017 tengan relevancia alguna para el caso de autos) no podía obtenerse de la Administración Sanitaria la compatibilidad para ostentar un puesto de Jefe de Servicio en el SMS (que tiene el nivel 28) y trabajar en la medicina privada, por lo que toda resolución nombrando a personal que tuviera declarado que trabajaba, además de en el sector público sanitario, en el privado, era y es antijurídica e ilegal; en el mismo sentido, toda declaración de compatibilidad que se concediera desde aquélla fecha (2001) a quien ya ostentara un puesto estatutario de nivel 28 o superior, ya fuera en propiedad, ya fuera en comisión de servicio, era antijurídica e ilegal.

Es por todo lo expuesto y razonado hasta aquí por lo que la Orden de 10 de mayo de 2017 (y su precedente Resolución de 21 de marzo de 2017) debe ser anulada, al haberse dictado desde una premisa falsa (existencia de una modificación legal que cambiaba de forma sobrevenida las reglas de juego) y sin que exista amparo legal para el ejercicio de la revocación de un acto favorable o declarativo de un derecho por parte de la Administración Regional (que no local) como lo fue la Resolución de 30 de noviembre de 2010 por la que se nombró al actor Jefe de Servicio; a todo lo anterior debe añadirse que la Resolución de 30 de noviembre de 2010 y las compatibilidades otorgadas con posterioridad (2012, 2013 y 2014) son antijurídicas, y por ende anulables, siempre que se cumpla con el régimen previsto para el procedimiento de declaración de lesividad (artículo 107 de la Ley 39/2015) previsto para casos como el de autos en los que es la propia Administración, bajo su exclusiva responsabilidad, la que genera actos antijurídicos favorables a administrados, en este caso, el actor.

SEXTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, tras la redacción dada por la Ley 37-2011, tratándose de una estimación parcial, cada parte abonará sus propias costas y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

INADMITO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. García Ibáñez en nombre y representación

de D. Senador Morán Sánchez frente a la desestimación presunta de la petición de la solicitud de continuidad en la compatibilidad presentada el 16 de diciembre de 2016 y ello por no haber agotado la vía administrativa con el recurso de alzada preceptivo ante el Consejero de Sanidad tal y como se razona en el Fundamento de Derecho Segundo in fine de esta Sentencia.

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. García Ibáñez en nombre y representación de D. Senador Morán Sánchez frente a la Resolución del Secretario General de la Consejería de Sanidad de 10-05-2017 (dictada por delegación del Consejero) que desestima el recurso de alzada interpuesto por el actor y confirma la Resolución de 23 de marzo de 2017 del Director de Recursos Humanos de la misma Consejería por la que se revocó, con efecto 31 de marzo de 2017, su nombramiento como Jefe de Servicio de Aparato Digestivo del Hospital Universitario Santa Lucía, y ello conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Quinto de esta Sentencia; anulo las antedichas Resoluciones.

Cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, y para su resolución por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.